Señor
JUZGADO NOVENO (09) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
E. S. D.

REFERENCIA:	**DEMANDA DE REPARACION DIRECTA**
DEMANDANTE:	**ISABEL CRISTINA RAMIREZ HOYOS**
DEMANDANDOS:	**EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRALTDA** **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** **JUAN DAVID VÁSQUEZ SEPÚLVEDA**
RAD.	**050013333009-20230032000.**

LIZET ALEJANDRA BOTERO PALACIO, mayor de edad y vecina del municipio de Itagüí, identificada con cedula de ciudadanía 1036621629 y tarjeta profesional 253774 Del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en nombre y representación de **ISABEL CRISTINA RAMIREZ HOYOS,** vecina y residente en Medellín, identificada con cédula de ciudadanía Nro. **1.035.857.570** expedida Girardota (Antioquia), estando dentro del término procesal oportuno, me permito descorrer traslado de la demanda, presentada por la Aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,** en los siguientes términos.

Con relación a los hechos presentados en la demanda como también en las pretensiones, me permito ratificarme en cada uno de ellos expuestos en el escrito presentado y que dio origen a la presente acción de reparación directa e igualmente la que busca resarcir los perjuicios ocasionado a mí representada dentro del incumplimiento del contrato de transporte , que se dio el día 22 de Julio de 2021, a la altura de **LA CALLE 55 + 200 MTS DE LA LOCALIDAD DE SAN BENITO** ubicada en la ciudad de Medellín, se transportabala señora **ISABEL CRISTINA RAMIREZ HOYOS** en calidad de pasajera del vehículo de servicio público BUS – ALIMENTADOR identificado con placas **STW-018** propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRA LTDA** identificada con Nit 8909236681, conducido por el señor **JUAN DAVID VÁSQUEZ SEPÚLVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.227.771

El citado contrato de transporte se encuentra ampliamente demostrado en las pruebas aportadas en la demanda, no solo en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A0001290830, realizado por Agente de Tránsito **JON JAIRO VELÉZ COSSIO** suscrito el 22 de Julio del 2021, Adscrito a la Secretaría de Movilidad de Medellín (Antioquia), mí representada figura como pasajera e igualmente es plenamente identificada como ocupante del vehículo en la Resolución sancionatoria No. 202250006535 del 28 de enero de 2.022 proferida por el Inspector de Tránsito Dr**. REIMER J. RÍOS AGUIRRE**, el día 28 de enero de 2.022.

De la misma forma se aportó al plenario probatorio, copia de la trazabilidad de la tarjeta cívica donde se prueba que la señora **ISABEL CRISTINA RAMIREZ HOYOS** utilizó el sistema de transporte masivo del valle de aburra a las 4:39 pm.

Como se puede observar en la contestación de la demanda, el apoderado no aporto ninguna prueba que refutara las pruebas aportadas por está apoderada, por ende señor Juez, lo referente a la existencia del contrato de transporte ya que la demandante se desplazaba como pasajera del vehículo de palcas **STW-018,** para el 22 de Julio del 2021, fecha en que ocurrieron los hechos que dieron origen a la presente demanda.

Ahora bien, La causa probable del accidente de tránsito que hoy nos ocupa quedó estipulada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A0001290830, suscrito por el Agente de Tránsito identificado como **JHON JAIRO VELÉZ COSSIO** y portador de la Placa No. 016, Adscrito a la Secretaría de Movilidad de Medellín (Antioquia), estipulando las siguientes causas probables, las cuales tienen su fundamento jurídico en la 0011268 del 06 de diciembre de 2.012, "*por la cual se adopta el nuevo informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones",* proferida por el Ministerio de Transporte:

Causa Probable No. 119. Frenar Bruscamente. Detenerse o frenar repetidamente; sin causa justificada.

Lo anterior ha quedado ampliamente demostrado en la Resolución sancionatoria No. 202250006535 del 28 de Enero de 2.022, encontrando como único responsable del accidente de tránsito ocurrido el 22 de Julio de 2.021 al señor **JUAN DAVID VÁSQUEZ SEPÚLVEDA**, en calidad de conductor del vehículo de placas **STW-018**, fallo que se notificó por estrados y sancionó al señor **VÁSQUEZ SEPÚLVEDA** con la pena "Amonestación" del Art. 123 del Código Nacional de Tránsito.

Se expone entonces, quedará demostrado en el presente proceso, que un vehículo de esas condiciones como las describe el apoderado de la parte demandada, no transitaba al momento de los hechos a 20 Km / H, como lo expuso en su declaración el señor **VÁSQUEZ SEPÚLVEDA,** quien como se manifestará en la parte testimonial, conducía una velocidad mucho más avanzada, la cual no permitiría la acción de reacción como lo haría un conductor precavido, por ende, se sostiene que la infracción a la normatividad de tránsito, es la causa eficiente del accidente y los argumentos que sustentan las citadas excepciones, no tiene sustento probatorio alguno.

Como se ha quedado demostrado en el proceso contravencional e igualmente quedará ilustrado en el presente proceso, la responsabilidad en el siniestro y accidente que hoy nos ocupa, estuvo en cabeza del señor **JUAN DAVID VÁSQUEZ SEPÚLVEDA,** y no se ha aportado prueba alguna q de que exista una causa extraña que exoneré de responsabilidad en su actuar a este conductor y de la misma forma se aportaran pruebas al despacho que convencerán estrictamente de lo anterior, y que no han sido controvertidas en la contestación a la cual hoy nos referimos, por lo tanto en el plenario; no existen ni existirán pruebas que refuten le causa probable de la ocurrencia de este siniestro.

El argumento que sustenta la excepción de ***"HECHO DE UN TERCERO – FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO",*** es la manifestación que se dio por parte del conductor **JUAN DAVID VÁSQUEZ SEPÚLVEDA**, en calidad de conductor del vehículo de placas **STW-018,** en la que única y exclusivamente se informa de la existencia de un habitante de calle que se atraviesa más no se aportó prueba alguna de que ese evento hubiese ocurrido y fuera la causa eficiente del freno intempestivo que tuvo que hacer el mencionado conductor, tan es así que en el aparte del fallo contravencional, no es tenido en cuenta este medio de defensa y es condenado a pagar la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS Mcte. ($149.226).

De la misma forma ha quedado debidamente demostrado, el daño que ha padecido en la humanidad de mí representada, aportando la historia clínica ampliamente descrita en la demanda, los dictámenes medicina legal los cuales han traído como resultado lo siguiente:

> *"ANALISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES: Mecanismo Traumático de Lesión: Contundente. Incapacidad Médico Legal Definitiva de* ***CUARENTA Y CINCO (45) días****,* ***secuelas médico legales****: Le quedan como secuelas de carácter* ***PERMANENTES, 1. UNA PERTURBACIÓN FUNCIONAL DE MIEMBRO INFERIOR DERECHO; Y 2. UNA PERTURBACIÓN FUNCIONAL DE ÓRGANO DE LOCOMOCIÓN"***

Por último, se aporta al despacho en calidad de prueba documental, la cal estará sujeta a ser ratificada en el momento procesal oportuno, denominada Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional estipulando la **PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL,** un porcentaje estipulado en **OCHO POR CIENTO (8%),** confecha de estructuración del 30 de marzo de 2.023, originada en accidente de tránsito y de riesgo común, dictamen que fue notificado el 30 de marzo de 2.023, la cual fue realizada por el Médico Ponente **CESAR AUGUSTO OSORIO VELEZ.**

Con lo anterior, se puede determinar que el daño ocasionado a mí poderdante se encuentra debidamente demostrado en el presente proceso.

Con relación a la excepción denominada ***"prescripción del contrato de transporte",*** la misma no estará llamando a responder, ya que como se puede observar en la trazabilidad de la radicación de la demanda, la misma fue interpuesta por la suscrita apoderada, el día 21 de julio de 2023 a las 8 A.m. a través del correo institucional demandasadmmed@cendoj.com.co, tal y como consta en la prueba que se aporta al proceso y que deja constancia de la radicación de la misma en el correo institucional de radicación de demandas administrativas, **ÚN (01) DÍA,** antes del cumplimiento de los daños, dejando demostrado que no solo se interrumpió con la prescripción del contrato de trasporte y del contrato de seguro sino también con el fenómeno de la caducidad para acudir a la presente Jurisdicción.

DE LA OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Solicito muy comedidamente al despacho, que se de aplicación a la parte final del primero párrafo del Art. 206 del C. G. del P., que reza lo siguiente "*Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación*".

Lo anterior, tiene su fundamento en que la objeción al juramento estimatorio, solo se fundamentó en manifestar que "*no se acredita en debida forma la existencia de una pérdida de capacidad laboral derivada del evento",* es decir Señor Juez Administrativo, que sin aportar prueba que controvierta, invalidé, o tache de falso o ilegal el Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional estipulando la **PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL,** un porcentaje estipulado en **OCHO POR CIENTO (8%),** confecha de estructuración del 30 de marzo de 2.023, originada en accidente de tránsito y de riesgo común, dictamen que fue notificado el 30 de marzo de 2.023, la cual fue realizada por el Médico Ponente **CESAR AUGUSTO OSORIO VELEZ,** por lo tanto es totalmente inexacta la presente objeción, superflua e igualmente no es realizada ni presentada, en debida forma y se debe acudir a lo estipulado en el artículo citado.

De la misma forma, se han presentado pruebas por parte de esta apoderada, las siguientes pruebas documentales:

1. Contrato laboral que existía entre la víctima directa Sra. Isabel Cristina Ramírez Hoyos con la Alcaldía de Medellín emitido el día 07 de junio de 2022 por el Municipio de Medellín.

2. Certificado salarios y prestaciones sociales emitido por la señora Lina María Méndez Rivera, líder de proyectos, Secretaría de Gestión Humana y Servicios a la Ciudadanía Subsecretaría de Gestión Humana de la Alcaldía de Medellín, emitida el día 29 de mayo de 2023.

Por ende señor Juez, en el presente caso se ha acreditado fehacientemente la existencia de la relación contractual de tipo laboral al momento de la ocurrencia de los hechos y de la misma forma una pérdida de capacidad laboral de 8%, dictaminada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, la cual se encuentra en firme.

Por ende Señor Juez, con estos elementos de prueba, se observa que se ha acreditado la liquidación de perjuicios presentada por está apoderada, que como se puede observar se ajustó a los parámetros jurisprudenciales establecidos por el Consejo de Estado y no se han requerido el pago de sumas de dinero que compensen los perjuicios causados derivados de los verdaderos daños ocasionado en la humanidad de la demandante.

Con lo anterior Señor Juez, descorro el traslado de las excepciones presentadas por la parte demandante y como se podrá apreciar en el presente proceso deberán de ser rechazadas en el sentido que ninguna se sustenta en prueba alguna como si lo hacen los hechos y las pretensiones de la demanda.

PRUEBA DOCUMENTAL

1. Me permito aportar al despacho la trazabilidad de la radicación de la demanda, interpuesta por la suscrita apoderada, el día 21 de julio de 2023 a las 8 A.m. a través del correo institucional demandasadmmed@cendoj.com.co, e igualmente la respuesta y constancia de reparto, realizada por el funcionario JULIAN BOLAÑOS BRAVO.

Atentamente,

LIZET ALEJANDRA BOTERO PALACIO
C.C. No. 1.036.621.629 de Itagüí (Antioquía).
T.P. 253.774 del C. S. de la J.

Gmail **Lizet Botero <lizetboteropalacio@gmail.com>**

RV: DEMANDA DE REPARACION DIRECTA

1 mensaje

Hayden Frey Marin Cardenas <hmarinc@cendoj.ramajudicial.gov.co> 24 de julio de 2023, 11:48
Para: Juzgado 09 Administrativo - Antioquia - Medellin <adm09med@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: "lizetboteropalacio@gmail.com" <lizetboteropalacio@gmail.com>

De: Recepcion Demandas Oficina Apoyo Judicial Juzgados Administrativos - Antioquia - Medellín <demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: domingo, 23 de julio de 2023 3:52 p. m.
Para: Hayden Frey Marin Cardenas <hmarinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: DEMANDA DE REPARACION DIRECTA

Cordialmente,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Julian Bolaños Bravo

Coordinador de Notificaciones y Reparto

Oficina de Apoyo - Juzgados Administrativos de Medellín

Seccional Antioquia-Chocó

repcsjadmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: +57-4 2616716

Calle 42 # 48-55, Edificio Atlas, Medellín-Antioquia

De: Lizet Botero <

Cordial saludo, adjunto envío demanda repartida, con su respectiva acta de reparto.

PD. Si encuentra alguna inconsistencia en el reparto, favor comunicarlo inmediatamente.

Cordialmente,

Hayden Marín Cárdenas

Oficina de Apoyo Judicial

lizetboteropalacio@gmail.com>
Enviado el: viernes, 21 de julio de 2023 8:07 a. m.
Para: Recepcion Demandas Oficina Apoyo Judicial Juzgados Administrativos - Antioquia - Medellín <demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: DEMANDA DE REPARACION DIRECTA

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE MEDELLÍN (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: **DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA**

DEMANDANTE: **ISABEL CRISTINA RAMIREZ HOYOS**

DEMANDANDOS: **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRA LTDA**

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

JUAN DAVID VÁSQUEZ SEPÚLVEDA

LIZET ALEJANDRA BOTERO PALACIO, mayor de edad y vecina del municipio de Itagüí, identificada con cédula de ciudadanía 1036621629 y tarjeta profesional 253774 Del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en nombre y representación de:

- **ISABEL CRISTINA RAMIREZ HOYOS,** vecina y residente en Medellín, identificada con cédula de ciudadanía Nro. **1.035.857.570** expedida Girardota (Antioquia), actuando en

nombre propio en calidad de víctima directa de los hechos que se narraran a continuación en la presente demanda.

De conformidad con el poder que se adjunta, mediante el presente escrito me permito ejercer medio de control denominado REPARACIÓN DIRECTA, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, a través de demanda en contra de

- **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRA LTDA**, identificada con el Nit 890923668-1, Entidad de derecho público, perteneciente al orden Municipal, representada legalmente por su señor Gerente General **TOMAS ANDRES ELEJALDE ESCOBAR,** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.475.639 o por quien haga sus veces de representante legal al momento de la notificación de la presente demanda, la cual podrá ser notificada en la Calle 44 No. 46 – 001 de Bello (Antioquia), con correo electrónico para notificaciones judiciales

  notificacionesjudiciales@metrodemedellin.gov.co.

- **COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA S.A.** Compañía de Seguros, identificada con el Nit 890.903.407-9, tal y como consta en el Certificado Expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por su señor Presidente Ejecutivo JUAN DAVID ESCOBAR FRANCO, identificado con la C.C. 98.549.058 o por quien haga sus veces, la cual podrá ser notificada en la Carrera 63 49 A 31 Piso 1 Ed. Camacol Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA y dirección electrónica para notificaciones judicial al correo, Email:

  notificacionesjudiciales@suramericana.com.co.

  Compañía que expidió la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAOL No. 5978567, con una vigencia comprendida entre el 13/06/2021 y fecha de finalización el día 12/06/2022, vigente para el momento de los hechos, es decir, el día (22/07/2021), fecha en la que se ocasionaron lesiones personales a la señora **ISABEL CRISTINA RAMIREZ HOYOS** en calidad de pasajera del vehículo de servicio público BUS – ALIMENTADOR identificado con placas **STW-018.**

- **JUAN DAVID VÁSQUEZ SEPÚLVEDA,** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 70.420.545, en calidad de conductor del vehículo de placas **STW-018,** en el cual se transportaba **la señora ISABEL CRISTINA RAMIREZ HOYOS,** el 22 de Julio de 2021, en calidad de pasajera y debido a la imprudencia del mismo ocasionó lesiones personales, conductor que podrá ser notificado en la calle 47 sur #39B -15 Apto 201 Envigado Teléfono: 3007986577- 4794049 y dirección electrónica para notificaciones judicial al correo, Email: juanchovaz2406@gmail.com

3 2 1 8 3 1 5 4 2 4

Remitente notificado con
Mailtrack

5 archivos adjuntos

01.Caratula.pdf
50K

02.Demanda y poder.pdf
574K

03. Pruebas.pdf
8377K

04. Constancia de envio demandados.pdf
242K

9-320.pdf
322K